

CAPÍTULO SEGUNDO

EL FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

1. El derecho internacional	35
2. El moderno derecho internacional como nuevo tipo histórico del derecho internacional	37
3. Los principios fundamentales del moderno derecho internacional	42
A. El principio de coexistencia pacífica	43
B. El principio de la no utilización de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza.	45
C. El principio de la integridad territorial de los Estados	49
CH. El principio de la inviolabilidad de las fronteras	50
D. El principio de solución pacífica de los conflictos internacionales	50
E. El principio del desarme	51
F. El principio de la igualdad soberana de los Estados	54
G. El principio de no intervención	56
H. El principio de la igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos	59
I. El principio de la cooperación entre los Estados	61
J. El principio de respeto a los derechos humanos	62
K. El principio de cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales	64
4. El derecho internacional y los sujetos (actores) del sistema internacional	65

CAPÍTULO SEGUNDO

EL FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

Es por todos conocido que el derecho internacional público (en adelante “derecho internacional”) funciona en las relaciones interestatales internacionales y, en el presente contexto, en el sistema internacional.

1. *El derecho internacional*

El derecho internacional es un sistema legal específico que se distingue de los sistemas legales de un Estado en particular. Es un sistema jurídico amplio y de rápida expansión que incluye varias ramas: el derecho de los tratados, el derecho de las organizaciones internacionales, la responsabilidad en el derecho internacional, el derecho de la seguridad internacional, el derecho económico internacional, los derechos humanos en el derecho internacional, el derecho marítimo internacional, el derecho aéreo internacional, el derecho internacional cósmico, etcétera.

El derecho internacional es un subsistema normativo del sistema internacional, que posee los atributos básicos del derecho. Es un fenómeno volitivo-estatal; sistema de normas jurídicas, que regulan determinadas relaciones sociales y, en caso necesario, el cumplimiento de estas normas está asegurado por medidas de fuerza de los Estados.

Al mismo tiempo, el derecho internacional posee una serie de características específicas en comparación con el derecho nacional de los Estados. Estas características específicas están determinadas por rasgos propios del sistema internacional, en el cual existe y opera el derecho internacional. En relación con estos rasgos, sobre todo, se tienen: la existencia de Estados soberanos que pertenecen, además, a sistemas diferentes; la ausencia de órganos legislativos capaces de adoptar normas de derecho obligatorias para los sujetos; la ausencia de órganos ejecutores y judiciales, tal como existen en los Estados modernos.

Se diferencia el derecho internacional del derecho interno por sus sujetos, su objeto de regulación, la forma de creación de sus normas y la aplicación, en los casos necesarios, de la coerción estatal para asegurar la aplicación de estas normas.

Los sujetos del derecho interno son las personas físicas, las jurídicas y los órganos de los Estados. Los sujetos del derecho internacional son, fundamentalmente: los Estados soberanos, sobre los cuales no hay un poder superior; los pueblos y naciones que luchan por establecer Estados independientes (los Estados en vía de formación); las organizaciones interestatales y algunas formaciones parecidas a las estatales (ciudades libres, el Vaticano y otras). El derecho internacional posee su propio objeto de regulación, diferente del que posee el derecho interno de los Estados: las relaciones interestatales en el sentido amplio de la palabra, es decir, las relaciones entre todos los sujetos de este sistema jurídico.

Sin embargo, el derecho internacional no regula las relaciones internas de los Estados a pesar de que en muchos casos ejerce en ellas una cierta influencia a través del derecho nacional de los mismos Estados.

Actualmente, casi en todas las ramas del derecho interno del Estado hay normas que reflejan a las normas de los tratados internacionales de tal Estado. Pero las relaciones internas del Estado se regulan por su derecho interno. Si algunas veces las normas del derecho internacional, como tales, influyen en la esfera interna de los Estados, esto ocurre en virtud de que el derecho interno de tal o cual Estado lo previene.

Las normas del derecho nacional son creadas por los órganos de los Estados. En virtud de que en el sistema internacional no existe un poder que se encuentre sobre los Estados soberanos, las normas del derecho internacional se crean por los mismos sujetos de este sistema jurídico y, sobre todo, por los Estados, a través de acuerdos, cuya esencia es la coordinación de voluntades de los Estados y de otros sujetos del derecho internacional.

Tal como en el derecho interno, el derecho internacional prevé la posibilidad de aplicar medidas de coacción con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas de derecho internacional. Pero esta coacción la realizan los mismos sujetos del derecho. Los Estados, en forma individual o colectiva; las organizaciones internacionales, que son órganos de cooperación de los Estados y que funcionan sobre la base de acuerdos entre ellos, y también los pueblos y naciones que luchan por su independencia.

2. *El moderno derecho internacional como nuevo tipo histórico del derecho internacional*

A cada formación económica-social corresponde un tipo de derecho internacional. Por eso distinguimos los siguientes tipos históricos del derecho internacional: el derecho internacional de la sociedad esclavista; el derecho internacional de la sociedad feudal; el derecho internacional burgués, y el moderno derecho internacional, que es un derecho del periodo de tránsito de la formación económico-social capitalista a la comunista.

El desarrollo del derecho internacional, tal como el desarrollo de la sociedad en general, ha seguido una línea ascendente, a pesar de que también ha habido retroceso. Sobre todo, el derecho internacional se ha desarrollado por vía del reemplazo revolucionario de sus tipos históricos, y cada nuevo tipo generalmente ha sido más progresista que el precedente; también el derecho internacional se ha desarrollado en los marcos de cada formación económico-social.

El derecho internacional burgués, que existía en 1917 en Rusia cuando sucedió la Revolución socialista de octubre, era un derecho del periodo del imperialismo. Junto con los principios y normas democráticos destinados a asegurar las relaciones normales entre los Estados (por ejemplo los principios de respeto de la soberanía estatal, el principio de igualdad, el principio de la no intervención) contenía normas y principios reaccionarios que reflejaban y consolidaban el dominio de la fuerza en las relaciones internacionales, en el sistema de opresión nacional y en la explotación colonial (por ejemplo el derecho del Estado a declarar la guerra, el derecho del vencedor, el derecho a poseer colonias, a establecer protectorados, a realizar tratados inequitativos, a establecer esferas de influencia, a crear la jurisdicción consular, etcétera).

La reestructuración cardinal de este derecho internacional empezó después de la Revolución de octubre. Por supuesto un solo Estado no puede cambiar el derecho internacional, cualquier cambio en el derecho internacional se realiza a través del acuerdo entre los Estados.

Es necesario tomar en cuenta que, a pesar de que el derecho internacional se desarrolló dentro del sistema internacional, recibe influencia no sólo de los procesos que ocurren dentro de este sistema sino de aquellos que ocurren dentro de la sociedad en su conjunto. La Revolución socialista de octubre introdujo ideas progresistas al derecho internacional, dirigidas a su reestructuración. Una vez creado el go-

bierno soviético, constantemente ha luchado por introducir estas ideas en el derecho internacional, al mismo tiempo que continúa desarrollándolas. La Revolución de octubre despertó determinadas fuerzas sociales que ejercieron una gran influencia en la reestructuración tanto del sistema internacional como del derecho internacional.

El gobierno soviético, como un Estado de una naturaleza clasista diferente, abordó a las diferentes partes del derecho internacional burgués de una manera diferente. Los fundamentos de la política exterior y de la posición del derecho internacional del gobierno soviético fueron elaborados por Lenin y el Partido Comunista, y fueron establecidos en el Decreto sobre la paz de 8 de noviembre de 1917 y en las primeras participaciones de Lenin en su calidad de representante del gobierno socialista. Así, en las conclusiones concernientes al Decreto sobre la paz presentado en el Segundo Congreso de los Soviets de toda la Rusia, Lenin anunció que el gobierno soviético no tenía la intención de denunciar todos los tratados internacionales de Rusia; dijo:

Hay varias cláusulas, camaradas, los gobiernos depredadores, no sólo realizaron acuerdos relativos al pillaje, sino que entre tales acuerdos ellos incluyeron acuerdos económicos y otras cuestiones referentes a relaciones de buena vecindad... Nosotros —continuó Lenin— rechazamos todas las cláusulas referentes al pillaje y violencia, pero las cláusulas referentes a las condiciones de relaciones de buena vecindad, con mucho gusto las aceptamos, no podemos rechazarlas.¹

A pesar de que estas palabras de Lenin se refieren sólo a los tratados internacionales de Rusia, en ellos, como evidentemente se desprende de su contexto, se expresa la posición general del gobierno soviético en relación con el derecho internacional burgués.

El gobierno soviético reconoció todos los principios y normas democráticas del derecho internacional, necesarios para las relaciones internacionales normales. Junto con esto, decididamente se manifestó contra los aspectos reaccionarios de este derecho internacional.

El mérito histórico del gobierno soviético consiste en que él condujo una decisiva guerra contra las normas y principios reaccionarios, y pugnó por la introducción de nuevos principios y normas de carácter progresista en el derecho internacional, y el desarrollo y fortalecimiento de las viejas normas democráticas del mismo. Esta lucha, junto con la de todas las fuerzas progresistas, condujo a una reestructuración ra-

1 Lenin, V.I., *Polm. sobr. soch.* (Obras completas), t. 35, p. 20.

dical del derecho internacional. Mientras el derecho internacional burgués fue formado bajo la influencia decisiva de la revolución burguesa y especialmente de la revolución burguesa de Francia, el derecho internacional moderno ha sido formado bajo la decisiva influencia de las ideas de la Revolución socialista de octubre y las iniciativas de los Estados socialistas.

El moderno derecho internacional, a diferencia de todas las anteriores formas históricas de éste no es un derecho que esté relacionado con la fuerza, que esté dictado por los países fuertes. Sus normas se crearon y se crean por la vía del acuerdo y, en consecuencia, no podrían obligar a un Estado sin su consentimiento.

Dejaron de existir tales principios e institutos del antiguo derecho internacional tales como el derecho a la guerra, el derecho del vencedor, el instituto de la conquista, el de la contribución y otros. Dentro de los nuevos e importantes principios e institutos del derecho internacional se tienen, sobre todo, los siguientes principios: el principio de la coexistencia pacífica; de la no utilización de la fuerza y la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales; de la igualdad y la autodeterminación de los pueblos; del desarme; del respeto de los derechos humanos; de la responsabilidad de los Estados por agresión y otros delitos internacionales (el genocidio, la discriminación racial, el *apartheid* y otros); la responsabilidad penal internacional de los individuos por los delitos contra la humanidad.

Paralelo a esto, se desarrollaron y fortalecieron los viejos principios democráticos y las normas de derecho internacional tales como los principios de la igualdad soberana de los Estados, la no intromisión en los asuntos internos, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales y otros. En el antiguo derecho internacional estos principios fueron constreñidos a existir con los principios y normas reaccionarias por lo que no se pudo limitar su contenido. En la medida que fueron exterminados los institutos, principios y normas reaccionarias y que aparecieron nuevos principios progresistas se limpió el camino para un mayor desarrollo del contenido progresista de los principios del antiguo derecho internacional.

Se modificó notablemente el carácter general del derecho internacional. El derecho internacional burgués, a pesar de que fue significativamente más progresista que el feudal, continuó, esencialmente, siendo un derecho del más fuerte; reconoció el derecho de un Estado a utilizar la fuerza en las relaciones con otros Estados, el derecho del Estado

a la guerra, y sancionó, con algunas limitaciones, lo conseguido por la fuerza.

El moderno derecho internacional, al contrario, prohíbe recurrir a la guerra, y a la utilización de la fuerza. Los Estados deberán resolver sus controversias sólo por medios pacíficos. Contra el Estado que desarrolle o conduzca una guerra de agresión se prevé la aplicación de severas sanciones, tales como la responsabilidad penal internacional por su conducta. El derecho internacional se convirtió, por tanto, en un arma de lucha por la paz y la cooperación internacional.

El antiguo derecho internacional contenía normas e institutos que eran útiles para mantener la esclavitud colonial de los pueblos, y consagraron y jurídicamente consolidaron el régimen colonial y otras formas de dependencia y explotación de los pueblos. Por ejemplo, a este derecho correspondían las siguientes instituciones: el derecho de apoderarse de los territorios "sin dueño" (el derecho de la población indígena de los países poco desarrollados no se tomaba en cuenta), el derecho de conquistar, de colonizar, de crear protectorados, esferas de influencia, de imponer tratados desiguales, etcétera. Estas normas e institutos coexistieron con los principios democráticos y normas del antiguo derecho internacional, y se encontraban en gran contradicción con ellos.

En el moderno derecho internacional el principio de igualdad y de autodeterminación de los pueblos es uno de sus principios fundamentales. El derecho internacional protege la libertad e independencia de los pueblos y considera al colonialismo fuera de la Ley.

Por su parte, el antiguo derecho internacional fue, principalmente, un derecho de los Estados "civilizados" o "cristianos". El gran continente africano y gran parte de Asia no participaron en las relaciones internacionales, sino que fueron objeto de la opresión colonial y de la explotación.

Como consecuencia de la desintegración del sistema colonial del imperialismo se amplió la esfera de actividad del derecho internacional; en este sentido se convirtió en un derecho mundial.

El rasgo característico del derecho internacional es que es un derecho de coexistencia pacífica entre Estados con diferente, y aun contraria, estructura social. No permite la discriminación de los Estados con base en la diferencia de sus sistemas sociales. Las normas del derecho internacional son sólo aquellas, que están reconocidos por los Estados de diferentes sistemas sociales.

La esencia social del derecho internacional burgués consistía en reflejar los caracteres de la formación social capitalista y de sus relaciones

sociales, a las que tenía por objeto apuntalar y desarrollar y además sancionaba la explotación colonial.

Al estudiar la esencia social del moderno derecho internacional, es necesario diferenciar entre derecho internacional general y las normas locales del derecho internacional, cuya naturaleza social en algunos casos es diferente. Esto significa que el derecho internacional general es fundamento de todo el sistema de derecho internacional, y permite la existencia de normas de derecho internacional socialmente diferentes.

En la creación de las normas del derecho internacional general chocan los intereses de los Estados que son diferentes por su naturaleza de clase. Las normas del derecho internacional general no pueden ser socialistas, ya que en este caso no es posible que exista acuerdo entre Estados socialistas y capitalistas. Tales normas pueden crearse, y se crean, sólo en las relaciones entre los Estados socialistas y al mismo tiempo las normas del derecho internacional general no pueden ser reflejo de la política imperialista, ya que tampoco sobre esta base es posible lograr el acuerdo entre Estados socialistas y capitalistas. Los principios y normas del moderno derecho internacional deben poseer un carácter democrático, pues solamente con este fundamento es posible el acuerdo entre todos los Estados. Sin embargo, el grado de democracia que poseen las normas concretas del derecho internacional, depende de la influencia que ejercen en su formación y desarrollo, por un lado, las fuerzas progresistas o las fuerzas reaccionarias, por el otro.

Por lo que toca a las normas locales de derecho internacional, su naturaleza social puede ser idéntica a la naturaleza del derecho internacional general o diferenciarse de ella. Así, por ejemplo, las normas derivadas de los tratados celebrados por la Unión Soviética y otros Estados socialistas con los capitalistas poseen un carácter democrático. Al mismo tiempo, en el marco de las relaciones entre los Estados socialistas se desarrolla una gran cantidad de normas y principios socialistas, y en las relaciones entre los países capitalistas, éstas son burguesas.

A pesar de la influencia del carácter clasista en las normas del moderno derecho internacional, se debe de tener en cuenta que el fundamento de su sistema es el derecho internacional general (el cual ya no tiene carácter burgués), que posee un carácter democrático, y que también en el sistema de derecho internacional existen normas y principios socialistas.

De esa manera, la naturaleza clasista del moderno derecho internacional también cambió radicalmente, a raíz de la Revolución de octubre.

Los cambios antes mencionados nos permiten afirmar que el moderno

derecho internacional es cualitativamente un nuevo derecho internacional, un nuevo tipo histórico de derecho internacional.²

En el derecho internacional se dio un salto revolucionario, que de ninguna manera significa la negación de continuidad en el desarrollo del derecho internacional. Como correctamente afirma el miembro de la Academia de Ciencias de Polonia, Manfred Lachs: “no todo lo antiguo en el derecho internacional envejeció”.³

3. *Los principios fundamentales del moderno derecho internacional*

Los principios del derecho internacional son sus más comprensivas e importantes normas. La diferencia entre principio y norma es muy relativa.

Son principios fundamentales aquellos generalmente reconocidos del derecho internacional, que poseen la más grande relevancia en la resolución de los problemas cardinales de las modernas relaciones internacionales. El moderno derecho internacional se diferencia del burgués, o “clásico”, sobre todo por sus principios fundamentales.

Los principios fundamentales del moderno derecho internacional están contenidos esencialmente en el Estatuto de la Organización de Naciones Unidas. Sin embargo, ya que dicho estatuto no tenía como tarea especial formular los principios del derecho internacional, algunos están expresados en forma muy breve. Por eso, a iniciativa de los países socialistas se propuso especificar el contenido de algunos principios fundamentales. Esto se llevó a cabo con la adopción, en 1970, por la Asamblea General, de la Declaración sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones amistosas y de cooperación de los Estados de acuerdo con el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas.

Otro importante documento internacional en el cual se formularon

² Sobre el proceso de creación y esencia del moderno derecho internacional ver con más detalle: Tunkin, G. I., *Voprosi teorii mezhdunarodnogo prava* (Cuestiones de la teoría del derecho internacional) Moscú, 1962; del mismo autor *Teoriya mezhdunarodnogo prava* (Teoría del derecho internacional), Moscú, 1970; Starushenko, G.B., *Miravoi revoliutzionnii protsess i sobremennoe mezhdunarodnoe pravo* (El proceso revolucionario mundial y el moderno derecho internacional), Moscú, 1978; Bobrov, P.L., *Osnovniye Problemi teorii mezhdunarodnogo prava* (Problemas fundamentales de la teoría del derecho internacional), Moscú, 1968; Levin D.B., *Aktualnie problemi teorii mezhdunarodnogo prava* (Problemas actuales de la teoría del derecho internacional), Moscú, 1974.

³ Lachs M., *The Teacher in International Law*. The Hague (Boston) - London, 1982, p. 90.

los principios fundamentales del derecho internacional es el *Acta final* de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa de 1975.

Los principios fundamentales del derecho internacional constituyen la base legal para el desarrollo de las relaciones entre los países, el fortalecimiento de la paz y la distensión. El gobierno soviético, concediéndoles una gran importancia, los reflejó en su Constitución de 1977 (artículo 29).

A. *El principio de coexistencia pacífica*

Tanto en los documentos oficiales como en la literatura, el principio de la coexistencia pacífica se encuentra formulado de dos maneras: el principio de la coexistencia de Estados con sistema social diferente, y el principio de la coexistencia pacífica independientemente de la diferencia en sus sistemas políticos, económicos y sociales. En los documentos generalmente se utiliza la segunda fórmula.

Prácticamente, tanto la primera como la segunda fórmulas significan la coexistencia pacífica de Estados con diferente sistema social. Los Estados socialistas no consideran que este principio se aplique a sus relaciones mutuas, sino que les es aplicable el principio de internacionalismo socialista. Por otra parte, los Estados capitalistas tampoco consideran que dicho principio se aplique a sus relaciones entre ellos.

El principio de coexistencia pacífica de Estados con diferente sistema social, desde que apareció por primera vez en la política exterior del gobierno soviético, continúa siendo un principio fundamental de la política exterior de la Unión Soviética y de otros países socialistas en sus relaciones con los Estados de otro sistema social. Como principio de la política exterior del gobierno soviético está contenido en la Constitución de la URSS (artículo 28).

El gobierno soviético logró que el principio de coexistencia pacífica fuera aceptado por los Estados capitalistas y llegara a ser obligatorio como principio del derecho internacional. Pero tal reconocimiento exigió mucho tiempo. Una etapa importante en este camino fue el reconocimiento oficial de la Unión Soviética por la mayoría de Estados capitalistas en la década de los veinte.

La Segunda Guerra Mundial, en la cual la Unión Soviética y una serie de Estados capitalistas lucharon juntos contra el fascismo, el triunfo contra éste y la efervescencia del movimiento democrático en el mundo trajo como resultado que el principio de la coexistencia pacífica fuera adoptado en el Estatuto de la Organización de Naciones Unidas, documento fundamental del moderno derecho internacional.

A pesar de que el término “coexistencia pacífica” no se utiliza en el Estatuto es un elemento central de dicho documento de esta organización internacional. A los Estados se les convoca a “practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos”, “fomentar entre las naciones relaciones de amistad”. La Organización de Naciones Unidas, se dice en la Carta, debe “servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones” para alcanzar propósitos comunes.

Estas disposiciones del Estatuto, naturalmente se refieren a todos los Estados, pero en la realidad no es difícil ver que “practicar la tolerancia” significa sobre todo el reconocimiento de la existencia de diferentes sistemas socio-económicos; las palabras “convivir en paz como buenos vecinos” están dirigidas, esencialmente, a asegurar la paz y las relaciones amistosas entre los Estados con diferente sistema social. Todo ello es el principio de coexistencia pacífica de Estados con diferente sistema social.

El gobierno de Estados Unidos que, aún después de 1945, en forma obstinada negó la idea de la coexistencia pacífica de los Estados con diferente sistema social, sólo 27 años después de la adopción del Estatuto de la Organización de Naciones Unidas reconoció finalmente el principio de la coexistencia pacífica de los Estados con diferente sistema social. En el documento “Principios Básicos de las Relaciones entre la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y Estados Unidos de América”, que fue firmado en Moscú el 29 de mayo de 1972 se dice:

Partirán del mutuo convencimiento de que en la era atómica no existe más base, para el mantenimiento de relaciones entre ellos, que la coexistencia pacífica. La diferencia de ideología y de sistemas sociales en la URSS y EE UU no serán obstáculos para el desarrollo, entre ellos de relaciones normales basadas en los principios de soberanía, de igualdad, de no intromisión en los asuntos internos y de beneficios recíprocos.

En la década de los años setenta, el término “coexistencia pacífica” se utilizó más frecuentemente en los documentos de la Organización de Naciones Unidas, y en los documentos internacionales regionales y bilaterales. Es peculiar que mientras la Declaración de Principios de Derecho Internacional de 1970 se refiere al “desarrollo de las relaciones de amistad entre las naciones independientemente de su sistema político, económico y social, o de los niveles de su desarrollo, . . .”, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1974, el principio de coexis-

tencia pacífica está mencionado refiriéndose a los fundadores de las relaciones económicas internacionales.

El principio de la coexistencia pacífica de Estados con diferente sistema social presupone la existencia de otros importantes principios de derecho internacional, tales como el no uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza, el respeto a la soberanía y la no intervención en los asuntos internos. Este principio se refleja en la substancia de estos últimos, aunque va más allá; el principio de coexistencia pacífica prohíbe las políticas dirigidas al enfrentamiento entre Estados que pertenecen a diferente sistema social y pugna porque estas políticas sean dirigidas a desarrollar la cooperación entre ellos, es decir a ser políticas de distensión.

También es evidente que el principio de coexistencia pacífica es tan amplio que se aproxima a una caracterización general de las relaciones entre Estados que representan dos sistemas sociales.

De lo dicho se desprende que el principio de coexistencia está dirigido contra el anticomunismo en las relaciones interestatales. He aquí porque no es aceptado por los círculos reaccionarios de los países capitalistas que afirman que tal principio, en general no existe en el derecho internacional.

B. *El principio de la no utilización de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza*

En el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas el principio de no utilización de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza está formulado de la siguiente manera:

Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas" (párrafo 4, artículo 2 del *Estatuto*).

En la Organización de Naciones Unidas y en la literatura de derecho internacional ha habido una prolongada discusión respecto a si el término de "fuerza" utilizado en el *Estatuto* de las Naciones Unidas se refiere solamente a la fuerza armada o a otro tipo de fuerza particularmente a la fuerza económica. En el Comité Especial de la Asamblea General sobre los Principios de Derecho Internacional, los representantes de los Estados socialistas y de los países en desarrollo sostuvieron

el punto de vista de que el término “fuerza” en el *Estatuto* se refiere no sólo a la fuerza armada sino también a otro tipo de fuerza. En contra, los representantes de potencias occidentales consideraron que el concepto “fuerza” comprende sólo a la fuerza armada. No se consiguió un acuerdo sobre este asunto y por eso en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional de 1970 el significado de “fuerza” no se especificó.

Sin embargo, en el “preámbulo” de la Declaración está incluido un párrafo que recuerda “el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado”. Esto indica que la tendencia hacia una interpretación más amplia del concepto de “fuerza” tiene mayor difusión, lo cual tiene un significado esencial para el desarrollo de las relaciones normales entre los Estados.

En la literatura de los Estados socialistas, especializada en derecho internacional, se da un concepto amplio del término fuerza y, al contrario, en la literatura de los países capitalistas prevalece una interpretación estrecha de este concepto, pues se afirma que la “fuerza” de acuerdo con el Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas significa sólo fuerza militar.⁴

Indudablemente la utilización, por ejemplo, de la fuerza económica por uno o varios Estados contra uno o varios Estados puede representar un gran peligro para la independencia política de estos últimos, sobre todo para los pequeños, y puede significativamente desestabilizar las relaciones internacionales en oposición a los objetivos de las Naciones Unidas (párrafo 1, del artículo 2 del Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas).

El elemento más importante en el contenido del principio de no uso de la fuerza o de la amenaza de la fuerza es la prohibición de las guerras de agresión, es decir recurrir a la guerra en las relaciones entre los Estados. En la Declaración de 1970 se dice: “La guerra de agresión es un delito contra la paz”; y se impondrá una responsabilidad severa al Estado que haya recurrido a ella.

De acuerdo con este principio se prohíbe;

⁴ Ver en más detalle: Levin, D.B., *Mezhdunarodnoe pravo i sojranenie mira* (El derecho internacional y la conservación de la paz mundial), Moscú, 1971; Kuznetsov, V.I., *et al., Ot Dekreta o mire k Deklaratzii mira* (Del decreto sobre la paz a la declaración de la paz), Moscú, 1972; Menzhinskii, V.I., *Neprimeneniye cili v mezhdunarodnij otnosheniyaj* (La no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales), Moscú, 1976.

a) cualquier acción que constituya una amenaza al uso de la fuerza o el uso directo o indirecto de la fuerza contra otro Estado;

b) el uso de la fuerza o de la amenaza de la fuerza con el fin de violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado, o para la solución de los conflictos internacionales, incluyendo los conflictos territoriales y cuestiones referentes a las fronteras estatales, o para la violación de líneas de demarcación internacional incluyendo líneas de armisticio;

c) actos de represalia incluyendo el uso de la fuerza armada (este tipo de acción prohibida incluye por ejemplo el llamado “bloqueo pacífico”, que es el bloqueo de las puertas de otro estado, llevado a cabo por las fuerzas armadas en tiempo de paz);

d) la organización o el encubrimiento de la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas, incluyendo mercenarios, para incursionar el territorio de otro Estado;

d) la organización, instigación, asistencia o participación en una guerra civil o actos de terrorismo en otro Estado, o el encubrimiento de actividades realizadas en los límites de su propio territorio, dirigidas a la realización de tales actos, siempre que éstos estén asociados con la amenaza de fuerza o su aplicación;

e) la ocupación militar de territorio, que sea resultado del uso de la fuerza en violación del *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas.

f) la adquisición de territorios de otro Estado como resultado de la amenaza o el uso de la fuerza.

g) cualquier acción de fuerza que prive a los pueblos del derecho a la autodeterminación, a la libertad y a la independencia.

La definición de agresión adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año de 1974 da una lista (incompleta) de las acciones antes mencionadas que están prohibidas por el derecho internacional ya que “son las formas más serias y peligrosas del ilegal uso de la fuerza”.⁵

Una norma muy importante del moderno derecho internacional, muy estrechamente asociado con el principio de la prohibición del uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza, es el derecho a la autodefensa. Esta norma está formulada en el artículo 51 del *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas, en el cual establece: “Ninguna disposición de esta

⁵ Ver con más detalle: Donskoi, D., *Agressiya vne zakona* (Agresión fuera de la ley), Moscú, 1976; Ribakov, Y.M., *Vooruzhennaya agressiya-tiyagchaisnheye mezhdu-narodnoye prestupleniye* (La agresión armada —el más grave delito internacional—), Moscú, 1980.

carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas...”

La legítima defensa no constituye una excepción del principio que comentamos, el cual prohíbe el uso inicial de la fuerza. El derecho a la autodefensa contiene el derecho de un Estado a responder a la agresión en el caso de que otro Estado recurra a la fuerza militar. El artículo 51 de la *Carta* de la Organización de Naciones Unidas limitó tal uso de la fuerza armada a los propósitos de autodefensa en caso de ataque armado.

De acuerdo con el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas, y en consecuencia del moderno derecho internacional, un Estado o Estados pueden usar la fuerza armada contra otro Estado en dos casos:

a) cuando forma parte de medidas adoptadas por resolución del Consejo de Seguridad, para prevenir o evitar la amenaza a la paz, y para suprimir acciones de agresión u otras violaciones a la paz. Éstas son medidas de la Organización de las Naciones Unidas.

b) cuando se ejercita el derecho de autodefensa individual o colectiva en el caso de un ataque armado. En este caso, un Estado agredido puede actuar en contra del agresor en forma individual o en unión con otros Estados.

A esto es necesario agregar que el artículo 106 del *Estatuto* de la Organización de las Naciones Unidas prevé la posibilidad de utilizar la fuerza contra los Estados agresores en la Segunda Guerra Mundial.

También el moderno derecho internacional prevé el derecho de los pueblos colonizados y países dependientes de recurrir a la fuerza armada contra las metrópolis que interfieren en la realización de sus derechos de autodeterminación. Tal utilización de la fuerza militar también es una autodefensa jurídica. Tal situación deriva, en términos generales, del Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas y encuentra una expresión en muchos documentos internacionales, concretamente en los Tratados de Ginebra de 1954 relativos a Indochina, y en numerosas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, especialmente en la Declaración de los Principios de Derecho Internacional, de 1970.

Un elemento integrante del principio de no uso de la fuerza o de la amenaza de la fuerza es la prohibición de la propaganda de guerra, que es posible tomarla como una norma separada. En la Declaración de 1970 se dice: “Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de hacer propaganda en favor de las guerras de agresión.”

Esta norma significa que los Estados están obligados a impedir que sus órganos realicen propaganda de guerra y también tomar medidas para que en sus territorios no se lleve a cabo dicha propaganda por personas y organizaciones privadas, etcétera.

Publicar la legislación relativa a la prohibición de la propaganda de guerra posee un gran significado para la aplicación de esta norma. En la Unión Soviética y en la mayoría de los otros países socialistas se tienen tales normas. Por ejemplo, la Ley sobre la protección de la paz, del 12 de marzo de 1951, considera a la propaganda de guerra como un crimen contra la humanidad y prevé sanciones de tipo penal para este caso. La Ley sobre la responsabilidad penal por crímenes estatales del 25 de diciembre de 1958, prevé que cualquier forma de propaganda de guerra será sancionada con la privación de la libertad por un periodo de tres a ocho años. La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1977 establece: "En la URSS la propaganda de guerra está prohibida." (artículo 28.)

C. *El principio de la integridad territorial de los Estados*

Éste es un de los principios básicos del derecho internacional y se encuentra en el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas, el cual se funda en el artículo 2 (4) de la *Carta*. Una elaboración más concreta se encuentra en la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970, donde es considerado como parte del principio de la igualdad soberana de los Estados y como parte del principio de no uso de la fuerza o de la amenaza de fuerza. Efectivamente, este principio está íntimamente relacionado con ambos principios. En la Declaración se dice: "La integridad territorial y la independencia política de los Estados son inviolables."

Al mismo tiempo, el principio de integridad territorial de los Estados es tan importante, que en el *Acta final* de la Conferencia Sobre Seguridad y Cooperación en Europa fue formulado como un principio independiente del derecho internacional, y a la letra dice: "Los Estados miembros respetarán la integridad territorial de cada Estado participante."⁶

⁶ Ver con más detalle: Volova, L.I., *Printzip territorialnoi tzelestnosti i neprikosnovennosti v sobremennom mezhdunavodnom prave* (El principio de la integridad territorial y la inviolabilidad en el moderno derecho internacional), Rostov sobre el Don, 1981.

Ch. *El principio de la inviolabilidad de las fronteras*

El principio de la inviolabilidad de las fronteras de los Estados también está íntimamente asociado con el principio de no uso de la fuerza o de la amenaza de la fuerza, así como con el principio de la igualdad soberana de los Estados. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970 se considera como parte del principio de no uso de la fuerza o de la amenaza de la fuerza. En la Declaración se dice: “todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado...”

Además, este principio es tan importante que en el *Acta final* de la Conferencia Sobre Seguridad y Cooperación en Europa fue listado como un principio independiente y, en tal caso, su contenido es más amplio. De acuerdo con el *Acta final*, este principio significa no sólo el rechazo de la fuerza y de la amenaza de fuerza para violar las fronteras existentes, sino también es un rechazo a las pretensiones de revisión de las fronteras estatales. En particular, el *Acta* establece:

Los Estados participantes consideran como inviolable unos a otros, todas las fronteras, así como todas las fronteras de los Estados europeos, y por eso se abstendrán ahora y en el futuro de cualquier atentado a estas fronteras. Ellos también se abstendrán de cualquier demanda o acción de apoderamiento y usurpación de parte o todo el territorio de cualquier Estado participante.

D. *El principio de solución pacífica de los conflictos internacionales*

Este principio está contenido en la *Carta* de Naciones Unidas, en su artículo 2(3) que dice lo siguiente: “Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.”

De acuerdo con la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970, el contenido de este principio es el siguiente:

a) Los Estados están obligados a resolver sus disputas sólo por medios pacíficos, y de acuerdo con disposiciones relativas de la Carta de Naciones Unidas;

b) Los estados son libres de seleccionar los medios pacíficos para solucionar estas disputas;

c) En caso de que un medio específico no lleve a la solución de la disputa, los Estados deben de buscar otros medios pacíficos.

E. *El principio del desarme*

El antiguo derecho internacional no contenía ninguna obligación de parte de los Estados relativa al desarme o a la reducción de armamento.

La Revolución socialista de octubre en Rusia y el establecimiento de un Estado socialista, que constantemente aboga por la paz y el desarme, fueron las premisas fundamentales para la aparición del principio del desarme en el derecho internacional. El Partido Comunista y el gobierno soviético siempre se han guiado por la idea de que el desarme constituye un camino radical para asegurar una paz estable.

Bajo la presión de la política pacifista de la Unión Soviética y las crecientes fuerzas progresistas, ya en el Estatuto de la Liga de Naciones fueron incorporadas algunas disposiciones relativas a la limitación de armamentos.

Sin embargo, la Comisión Preparatoria para la Conferencia de Desarme, que empezó en 1925, y la misma Conferencia de Desarme (1933-1934) claramente demostraron la falta de voluntad de las potencias imperialistas para aceptar una limitación de armamento.

El Estatuto de la Organización de Naciones Unidas introdujo en el derecho internacional el principio del desarme, aunque en forma general. De acuerdo con el artículo 11, el principio del desarme se relaciona con el principio general de colaboración en la conservación de la paz y la seguridad internacionales.

El principio de desarme se formula más definida y perseverante en las resoluciones de la Asamblea General de la ONU y en una serie de tratados internacionales. Así, por ejemplo, en la resolución de la Asamblea General de fecha 5 de diciembre de 1966 se dice que “la carrera armamentista, y particularmente la carrera de armas nucleares constituyen una amenaza a la paz”. En el tratado de Moscú de 1963 sobre la prohibición de ensayos de arma nuclear en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua, los participantes declararon “su principal fin consiste en el logro, lo más rápido posible, de un acuerdo sobre el desarme general y completo bajo un severo control internacional”. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970, se dice que “todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz”.

De esta manera, actualmente el contenido del principio del desarme, como un principio general del derecho internacional, agrega a las obligaciones de los Estados lograr el desarme por la vía de los acuerdos internacionales. Esto no es todavía una obligación de desarme. Pero

la obligación jurídica de lograr el desarme (parcial o total) por la vía de acuerdos internacionales, es una obligación básica que no existía en el antiguo derecho internacional.⁷

A pesar de su importancia, la obligación de negociar de buena fe con el fin de poner fin a la carrera armamentista y de reducir el nivel de armamento no es suficiente. Son necesarias normas específicas que obliguen a los Estados no sólo a detener el incremento de las armas, sino también a reducirlo. Existen en el derecho internacional varias normas que se refieren no al potencial militar en su conjunto sino a tipos individuales de armas.

El tratado sobre la no proliferación de armas nucleares de 1968 tiene como fin evitar la ampliación del número de potencias nucleares, es decir, de Estados que posean armas atómicas. Este tratado contiene la obligación para las potencias de no transferir esta arma a los países que no la posean y, además, a no colaborar de cualquier forma para su adquisición. Por otra parte, contiene la prohibición para los países no nucleares de adquirir el arma nuclear. Cerca de 115 Estados son miembros de este tratado, pero entre ellos no se encuentran dos potencias atómicas: China y Francia. Naturalmente, esto debilita la importancia de dicho tratado.

La Convención sobre la prohibición de armas bacteriológicas y tóxicas de 1972, no solo prohíbe la utilización del arma bacteriológica (tal norma existe en el derecho internacional) sino también señala la eliminación de las reservas de esta arma y el cese de su producción. La Unión Soviética y otros Estados socialistas, con el apoyo de los países subdesarrollados, han estado insistiendo en la rápida conclusión de una convención similar respecto de las armas químicas. Este asunto se discute en el Comité de Desarme. Los mencionados son tratados internacionales generales que prevén la participación de todos los Estados.

Los tratados locales que limitan el potencial militar de los Estados, son:

El Tratado sobre la prohibición de armas atómicas en América Latina de 1967 (Tratado de Tlatelolco).

Los tratados entre Unión Soviética y Estados Unidos sobre la limitación de armas estratégicas (SALT-I), incluyendo el tratado sobre el Sistema de misiles anti-balísticos, de 1972, complementado por el Protocolo de 1974 sobre la limitación de los sistemas de misiles anti-balísticos, y el Acuerdo temporal de 1972 sobre medidas respecto a la limitación de armas ofensivas estratégicas.

⁷ Ver Bogdanov, O.V., *Mezhdunarodnopravoviye problemi razoruheniya* (Los problemas jurídicos internacionales del desarme), Moscú, 1979.

El Tratado de limitación de armas estratégicas (SALT-2) entre la Unión Soviética y Estados Unidos, que fue firmado en la reunión cumbre en Viena en junio del año de 1974, debió quedar vigente hasta el año de 1986. Además, el complejo SALT-2 contenía un protocolo con vencimiento hasta finales del año de 1981, que establecía limitaciones adicionales en el desplazamiento de armas estratégicas. Sin embargo Estados Unidos no ratificó este tratado y la administración del presidente Reagan, que llegó al poder en el año de 1981, declaró que este tratado, en general no satisfacía a Estados Unidos.

Todos los demás tratados internacionales concernientes a la manera de conducir una guerra, se refieren a limitación en el uso o instalación de cierto tipo de armas. Éstos, incluyen, en particular, los siguientes tratados:

El Protocolo de Ginebra de 1925, relativo a la prohibición de la utilización de armas químicas y bacteriológicas. A pesar de que, por mucho, no todos los Estados formaron parte de este Protocolo sus normas han sido reconocidas por todos los Estados, durante un periodo, como normas de derecho internacional. Esta es la razón, por la cual, la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1969 (2603/XXIV) correctamente establece que "el Protocolo de Ginebra contiene normas, generalmente reconocidas, de derecho internacional".

Hay que advertir que los Estados Unidos ratificaron el Protocolo de Ginebra de 1925, en 1974, es decir, casi medio siglo después de su elaboración.

El Tratado de la Antártida de 1959 contiene normas relativas a la prohibición del desplazamiento de armas nucleares y de otros medios de destrucción masiva. El tratado dispone que la Antártida debe ser usada sólo con fines pacíficos. Se prohíben todas las actividades de carácter militar, así como el establecimiento de bases y fortificaciones, las maniobras militares y el ensayo de cualquier tipo de armas.

El Tratado de 1967 relativo a los principios que regulan las actividades de los Estados en la exploración y el uso del espacio exterior, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, prohíbe colocar en órbita objetos cargados con armas nucleares y otras armas de destrucción masiva y cualquier forma de desplazamiento de tales armas en los cuerpos celestes y en el espacio exterior. Siguiendo el ejemplo de la Antártida, la Luna y otros cuerpos celestes deben ser usados por todos los Estados exclusivamente para fines pacíficos. Está prohibido establecer bases militares, crear instalaciones para realizar ensayos de cualquier tipo de armas o realizar maniobras militares.

El Tratado sobre la prohibición del emplazamiento de armas nucleares y de otro tipo de destrucción masiva sobre el lecho marino, la superficie de los océanos y en su subsuelo de 1971.

Existen una serie de otras convenciones internacionales que limitan el uso de tipos específicos de armas o prohíben su uso para propósitos determinados.

A pesar de que los tratados internacionales antes mencionados no tienen medidas para reducir directamente las reservas de armas nucleares o de otro tipo, ni tampoco los prohíben complementamente, algunas de ellas sirven como obstáculo a la carrera armamentista que podría significar peligro en el futuro.

En el plano de la limitación del potencial militar de los Estados, hay una estrecha relación entre los diferentes tipos de tratados internacionales. La prohibición de elaborar y poseer tal o cual arma está directamente dirigida a la limitación del potencial militar de los Estados, a pesar de que permanece la posibilidad de la utilización de tal arma, en violación de las normas establecidas por el derecho internacional. La prohibición de la instalación de determinados tipos de armas, sobre todo de las armas de destrucción masiva en determinadas regiones y medios, también está dirigida a la limitación del potencial militar de los Estados.

F. *El principio de la igualdad soberana de los Estados*

El principio de igualdad soberana de los Estados incluye el respeto a la soberanía de todos ellos y su igualdad en las relaciones internacionales. Estos dos elementos componentes de este principio pueden considerarse como principios independientes del derecho internacional.

El principio de la igualdad soberana de los Estados está contenido en el Estatuto de la Organización de Naciones Unidas, en su artículo 2-1, que dice: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros."

El contenido de este principio se encuentra en muchos e importantes documentos internacionales, y principalmente en la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970 y el *Acta final* de Helsinki del año de 1975.⁸

La soberanía de los Estados significa el poder total dentro de su territorio y la independencia en las relaciones internacionales. En conse-

⁸ Ver con más detalle: Baratashvili, D.I., *Printzip suverenogo pavenstva gocudarstvu v mezhdunarodnom prave* (El principio de la igualdad soberana de los Estados en el derecho internacional), Moscú, 1978.

cuencia, el principio de la igualdad soberana de los Estados obliga a cada Estado a respetar el poder total de cualquier otro Estado dentro de su territorio, su independencia de otros Estados y de las entidades legalmente iguales a él.

El principio de la igualdad soberana de los Estados se formó en el periodo de tránsito del feudalismo al capitalismo y se convirtió en uno de sus principios fundamentales del derecho internacional burgués. Sin embargo, en el derecho internacional burgués, paralelamente con el principio de respeto de la soberanía estatal, existían principios y normas que sancionaban su violación; sobre todo el derecho del Estado a la guerra. Además, el principio de igualdad soberana, tal como otros principios de derecho internacional, fue aplicado sólo a los Estados “civilizados”. No se aplicó (o no totalmente) a los Estados orientales, donde los Estados “civilizados” no tomaron en cuenta la soberanía de aquellos Estados (y así se crearon protectorados, jurisdicción consular, y hubo intervención en los asuntos internos, arreglos extranjeros, tratados inequitativos, etcétera).

En el moderno derecho internacional el contenido de este principio se amplió, e incluye:

- a) la obligación de respetar la soberanía de otros Estados;
- b) la obligación de respetar la integridad territorial y la independencia política de otros Estados;
- c) el derecho de cada pueblo a escoger libremente y desarrollar su propio sistema político, social, económico y cultural;
- ch) todos los Estados son jurídicamente iguales, ellos poseen los mismos derechos y obligaciones como miembros de la comunidad internacional, independientemente de las diferencias en sus sistemas económico, social, y político;
- d) cada Estado tiene derecho a participar en la solución de los problemas internacionales, que de alguna manera afecten sus intereses;
- e) cada Estado posee en las conferencias y organizaciones internacionales un solo voto;
- f) las normas de derecho internacional son creadas por los Estados, por la vía del acuerdo sobre una base de igualdad. Ningún grupo de Estados puede imponer a otros estados normas de derecho internacional que el mismo crea.

La independencia de los Estados en las relaciones internacionales no contradice el hecho de que cada Estado está obligado a cumplir con

el derecho internacional, ya que las normas de derecho internacional se crean por la vía de la coordinación de las voluntades de los Estados como sujetos soberanos e iguales.

Naturalmente que la igualdad jurídica de los Estados no significa su igualdad fáctica. Entre el principio de la igualdad soberana de los Estados y su desigualdad fáctica hay una determinada contradicción. Desde el punto de vista de los principios democráticos, esta contradicción es especialmente evidente en las conferencias y organizaciones internacionales, donde Estados con pequeña población y Estados con una población que es mil veces más grande poseen, ambos, un solo voto. Sin embargo, el principio de la igualdad soberana de los Estados es piedra angular de todo el sistema internacional y se encuentra en primer lugar entre los principios de la Carta de la Organización de Naciones Unidas.

En la medida que la existencia de Estados soberanos continúe siendo un objetivo de las leyes del desarrollo social, el principio de la igualdad soberana de los Estados será una de sus manifestaciones. El objetivo de este principio es asegurar el libre desarrollo de cada Estado contra la política dictatorial y de sumisión. Es un escudo para los Estados pequeños contra las políticas imperialistas de dictado y subordinación. Asegura la participación igualitaria de cada Estado en la solución de los asuntos internacionales.

Por otra parte, el principio de la igualdad soberana de los Estados también es una garantía para los Estados grandes, pues evita que se sometan a la voluntad por los Estados pequeños que posean una superioridad numérica en las modernas organizaciones internacionales generales.

De acuerdo con el principio de la igualdad soberana de los Estados, las resoluciones de las conferencias y organizaciones internacionales poseen generalmente, un carácter de recomendación, y sólo pueden llegar a ser normas jurídicamente obligatorias para los Estados, mediante el correspondiente consentimiento de ellos.

G. El principio de no intervención

El contenido del principio de no intervención en el moderno derecho con el principio de la igualdad soberana de los Estados se ha desarrollado en el derecho internacional junto con los ya mencionados principios.⁹

⁹ Con más detalle ver: Ushakov, N.A., *Neume Shatelstvo vo vnutrenniye dela gosudavetu*, Moscú, 1971.

En el derecho internacional burgués, el contenido de este principio era muy limitado, ya que en muchos casos se permitía la intervención, aun la militar y otras formas de intervención, en los asuntos internos de los Estados.

El contenido del principio de no intervención en el moderno derecho internacional es significativamente más amplio que en el derecho internacional burgués.

El principio de no intervención está contenido en el Estatuto de la Organización de Naciones Unidas (artículo 24-7). Una interpretación con mucha autoridad de este principio se da en la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970, en el *Acta final* de la Conferencia Europea de Helsinki del año de 1975 y en una serie de resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

De acuerdo con el artículo 24-7 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, se prohíbe la intervención “en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados...”.

El concepto “los asuntos del Estado” o “los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados” no tienen una concepción territorial. No todo lo que sucede en el territorio de dicho Estado, se relaciona con sus asuntos internos. Por ejemplo, el ataque a una embajada extranjera, cuya posición está regulada por el derecho internacional no es un asunto exclusivamente doméstico. Al mismo tiempo, muchas relaciones que se extienden más allá de las fronteras estatales esencialmente caen dentro de su jurisdicción doméstica. Por ejemplo un tratado celebrado entre dos Estados, si no afecta los derechos e intereses de un tercer Estado, se relaciona sólo con los asuntos internos de las partes en el tratado, y el tercer Estado no tiene derecho a intervenir.

De acuerdo con la Declaración de 1970, el principio de no intervención significa la prohibición de una intervención directa o indirecta por cualquier razón “en los asuntos internos o externos de cualquier Estado”. De acuerdo con esta declaración el contenido de este principio es el siguiente:

a) Prohibir la intervención militar y otras formas de intervención o amenazas de intervención contra los derechos derivados de la subjetividad de los Estados, o contra sus fundamentos políticos, económicos y culturales;

b) Prohibir el uso, por un Estado, de medidas económicas, políticas y otras, con la finalidad de conseguir la subordinación de otro Estado, mediante la sesión de derechos soberanos, para obtener alguna concesión de él;

c) Prohibir la organización, el encubrimiento o la asistencia, y el permiso de subversión armada o de la actividad terrorista, dirigida a cambiar el sistema político de otro estado a través de la violencia;

ch) La prohibición de interferir en luchas internas de otro Estado;

d) Prohibir el uso de la fuerza con la finalidad de privar a los pueblos de sus formas nacionales de existencia;

e) El derecho del Estado de escoger su propio sistema político, económico, social y cultural sin interferencia de otros Estados.

El concepto jurídico internacional de "materias que están esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica de cualquier Estado" es un concepto legal que sufre cambios con el desarrollo del derecho internacional. En el proceso de tal desarrollo hay un número creciente de materias que en alguna medida (y generalmente a través del derecho interno de los Estados directamente) llegan a ser sujetos de regulación de derecho internacional y así cesan de relacionarse, con la jurisdicción interna de los Estados. Por ejemplo, el estatus de los individuos, que no hace mucho lo regulaba completamente el derecho interno de los Estados, en los últimos años, con la elaboración de una serie de tratados internacionales sobre el tema, caen ahora en un grado específico bajo la regulación del derecho internacional, a pesar de que continúa, fundamentalmente, siendo objeto de la competencia interna de los Estados.

Sin embargo, esta ampliación de la esfera de aplicación del derecho internacional no implica una ampliación de las posibilidades de una intervención directa en tales materias. Siempre que existan tratados internacionales sobre algún asunto particular, cualquiera de las partes de tales tratados puede presentar una reclamación a las otras partes relativa al cumplimiento de los términos del tratado. Tales reclamaciones, sin embargo sólo pueden ser dirigidas a un Estado de acuerdo con los términos de tal tratado, y así como del derecho internacional en general.

Al mismo tiempo, como se nota en la Declaración de 1970, ninguna de las situaciones antes señaladas afecta las disposiciones del *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas, referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En otras palabras, ellas no impiden a las Naciones Unidas adoptar medidas correspondientes, y no se consideran una intromisión en los asuntos internos de los Estados.

H. *El principio de la igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos*

El origen del principio de la autodeterminación de los pueblos (naciones) se relaciona con el periodo de la revolución burguesa. En el siglo XIX bajo la bandera del “principio de la nacionalidad” la burguesía buscaba establecer su dominio, y luchaba por la creación de Estados-naciones independientes en Europa. Sin embargo, el “principio de la nacionalidad” no estaba reconocido generalmente, aun en los marcos del derecho internacional europeo. La existencia del sistema colonial, y también de algunos imperios europeos multinacionales estaba en una aguda contradicción con el principio de autodeterminación de las naciones.

La Revolución socialista de octubre, en su Decreto sobre la paz, dio un nuevo y más profundo contenido a este principio, dirigido, sobre todo a la lucha contra el sistema colonial imperialista. Sin embargo, el principio de autodeterminación de los pueblos llegó a ser una norma generalmente reconocida de derecho internacional, después de casi 30 años debido a una fuerte oposición de los países colonialistas.

La caída de la Alemania fascista, el fortalecimiento de la posición de la Unión Soviética en la arena internacional y la amplia proliferación de los movimientos de liberación nacional crearon condiciones adecuadas para la afirmación de este principio, que influyó en una serie de disposiciones del *Estatuto* y, de esta manera, fue reconocido como uno de los principios fundamentales del moderno derecho internacional.

El periodo posbélico se caracteriza por una lucha intensa por la elaboración y desarrollo de este principio. Esta lucha tenía un frente muy amplio, sobre todo en los extensos territorios de África y Asia, donde los pueblos coloniales, uno tras otro lucharon contra la dominación colonial. Esta lucha también se libró en el seno de la Organización de Naciones Unidas sobre las doctrinas política y jurídica.

Dentro de sus colonias las potencias imperialistas, frecuentemente utilizando la fuerza armada, trataron de detener el creciente movimiento por la independencia. En la Organización de Naciones Unidas, particularmente en la elaboración de los pactos relativos a los derechos humanos, las potencias coloniales se opusieron a la inclusión en ellos del principio de autodeterminación de las naciones, con una formulación más amplia y más detallada que la que contiene la Carta de Naciones Unidas. Representantes individuales de la doctrina burguesa de derecho internacional, intentaron probar que este principio en general, no es un principio del derecho internacional. Así por ejemplo, el profesor norte-

americano Clyde Eagleton lo consideró como un principio puramente moral.¹⁰ El profesor francés Marcel Sibert lo denominó como “hipotética y falso”.¹¹

Sin embargo, como resultado de cambios continuos en el equilibrio de las fuerzas en la arena internacional en favor del movimiento de liberación nacional, la paz y el socialismo, el principio de la autodeterminación de los pueblos ha continuado su desarrollo. Esto se refleja en una serie de documentos internacionales, de los cuales los más importantes son la Declaración sobre la concesión de la independencia de los pueblos y países coloniales de 1960, adoptada por iniciativa de la Unión Soviética, el artículo 1 de los Pactos sobre los derechos humanos y la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970, en los cuales se da una amplia definición del principio de autodeterminación de los pueblos.

En el moderno derecho internacional, este principio incluye fundamentalmente los siguientes:

a) todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación de su estatus político sin intervención externa y a realizar su desarrollo económico, social y cultural;

b) todos los Estados tienen la obligación de respetar este derecho;

c) todos los Estados tienen la obligación de contribuir a la realización del derecho de los pueblos a la autodeterminación;

ch) todos los Estados tienen la obligación de abstenerse de cualquier acción de fuerza que prive a los pueblos de un derecho a la autodeterminación, a la libertad e independencia;

d) en su lucha por la independencia, los pueblos colonizados pueden hacer uso de los medios necesarios, incluyendo la fuerza armada;

e) está prohibido subordinar a los pueblos a la dominación extranjera y a la explotación.

El principio de la autodeterminación de las naciones no significa que éstas deban crear Estados independientes o Estados que necesariamente unan a toda la nación. El derecho de las naciones a la autodeterminación es un derecho y no una obligación.

De todo se deriva que el principio de la autodeterminación no prejuzga sobre el estatus jurídico internacional de una nación en particular. Una nación tiene el libre derecho a unirse con otras u otras naciones. En tal contexto, la posibilidad de tal formación nacional de participar en las relaciones internacionales en calidad de sujeto del derecho internacional depende del carácter de la formación (en la

¹⁰ Ver, *American Journal of International Law*, vol. 47 (1953), pp. 91-93.

¹¹ Sibert, M., *Traité de droit international public*, vol. I, París, 1951, p. 305.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, las repúblicas unidas participan en su calidad de sujetos de derecho internacional y al mismo tiempo como repúblicas autónomas y también otras entidades nacionales no actúan independientemente en las relaciones internacionales). Una nación puede escoger la vía de creación de su gobierno independiente que participará en las relaciones internacionales en su calidad de sujeto del derecho internacional.

De esta manera, la creación de una formación estatal (sujeto de derecho internacional) debe depender de la resolución libre de la misma nación, del mismo pueblo. Como se establece en la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970, la creación de Estados soberanos, de una asociación libre y de la pertenencia a un Estado o el establecimiento de un estatus político diferente libremente escogido por el pueblo, son diferentes formas en las cuales los pueblos pueden crear su derecho a la autodeterminación.

I. *El principio de la cooperación entre los Estados*

El principio de la cooperación entre los Estados es el resultado de la profundización de la división internacional del trabajo y del amplio desarrollo de la economía mundial y de otras relaciones en los tiempos modernos. Este principio apareció debido a las necesidades políticas y económicas de cooperación entre los Estados, y con la finalidad de asegurar la paz y la seguridad internacional, el futuro desarrollo de las fuerzas productivas, de la cultura, etcétera.

La idea de la cooperación entre los Estados está plasmada en el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas, al enumerar los objetivos de las Naciones Unidas, entre los cuales el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional es uno de los más importantes, y establecer que la Organización de Naciones Unidas debe “servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”.

Al desarrollar estas disposiciones del *Estatuto*, la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970 define el contenido del principio de cooperación de la siguiente manera:

a) los Estados están obligados a cooperar uno con otro en diferentes esferas de las relaciones internacionales con la finalidad de mantener la paz y la seguridad internacionales y promover la cooperación internacional y el progreso;

b) la cooperación entre Estados debe ser llevada a cabo, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y sociales;

c) los Estados deben cooperar contribuyendo al crecimiento económico en todo el mundo, sobre todo en los países en desarrollo. El Acta final de la Conferencia Europea de 1975 especifica el contenido de este principio en su aplicación a la situación europea.

J. *El principio de respeto a los derechos humanos*

La lucha de la clase trabajadora y de todas las fuerzas progresistas y la colisión de intereses entre los poderes capitalistas dieron como resultado la aparición de normas individuales para la defensa de los derechos humanos, incluso en el antiguo derecho internacional, que incluyen la prohibición del tráfico de esclavos y algunos tratados internacionales sobre los derechos de las minorías nacionales.

Un giro radical en el aspecto jurídico internacional sobre este asunto empezó después de la Revolución de octubre. El gobierno soviético, al crear un tipo más elevado de democracia, una democracia socialista, infatigablemente luchó en la arena internacional contra cualquier explotación y opresión del hombre por el hombre y de naciones por naciones; pugnó, también por la libertad y los derechos del hombre y de las naciones.

El ejemplo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el desarrollo de la lucha de la clase trabajadora y de todas las fuerzas progresistas en los países capitalistas, y el aumento del movimiento de liberación nacional en las colonias, forzaron a las clases reaccionarias de los Estados capitalistas a hacer ciertas concesiones a la lucha trabajadora al asegurar sus derechos tanto en el ámbito de las legislaciones nacionales como en los acuerdos internacionales. Después de la Primera Guerra Mundial, y en relación con la reestructuración del mapa europeo, fueron realizados acuerdos sobre la protección de los derechos de las minorías nacionales. La Organización Internacional del Trabajo fue creada y, de acuerdo con las intenciones de sus fundadores, llegó a ser una agencia para la cooperación de trabajadores y empresarios, que ilustra sobre la preocupación de los capitalistas sobre los derechos de los trabajadores.

Los cambios más importantes en la protección de los derechos humanos tuvieron lugar después de la Segunda Guerra Mundial. El incremento en la lucha del pueblo contra el fascismo y sus monstruosas violaciones de los derechos humanos, así como los activos esfuerzos de la Unión Soviética contribuyeron a la consolidación del principio del respeto de los derechos humanos fundamentales y de las libertades, en la *Carta de Naciones Unidas*, aunque ésta se refirió a dicho principio

en términos generales. En el preámbulo de la *Carta* hace un llamado a los miembros “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Uno de los objetivos de las Naciones Unidas es conseguir la cooperación internacional “en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (artículo 1-3). Sin embargo la *Carta* no enlista los “derechos humanos fundamentales y las libertades”.

Esta situación fue una de las causas de la adopción, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se provee una amplia, aunque incompleta, lista de estos derechos. Los derechos fundamentales y derechos del hombre están contenidos en dos tratados internacionales vigentes adoptados por proposición de la Asamblea General en 1966; el Pacto sobre los derechos sociales y culturales y el Pacto sobre los derechos civiles y políticos.

El principio de respeto de los derechos del hombre también se concretó y desarrolló en una serie de convenciones especiales, realizadas en el marco de la Organización de Naciones Unidas y las organizaciones especializadas de ésta.

La Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970 no contiene el principio del respeto de los derechos humanos y, al mismo tiempo, como ya se mencionó antes, la enumeración de los principios en la Declaración de 1948 es insuficiente. Hoy en día, la existencia de tal principio en el derecho internacional general prácticamente es indiscutible. En el Acta final de la Conferencia Europea del año de 1975, este principio está formulado de la siguiente manera:

“Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencia”.¹²

El principio del respeto de los derechos humanos en el derecho internacional general incluye lo siguiente:

- a) todos los Estados están obligados a respetar los derechos fundamentales y libertades de todas las personas en su territorio;
- b) los Estados están obligados a no permitir la discriminación sobre la base de sexo, raza, lenguaje o religión;

¹² Ver con más detalle: Movchan, A.P., *Prava cheloveka i mezhdunavodniye ot-nosheniya* (Derechos humanos y las relaciones internacionales), Moscú, 1982.

c) los Estados tienen la obligación de contribuir a un respeto general por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y cooperar unos con otros a fin de lograr este objetivo.

De esta manera, el principio de defensa de los derechos humanos es un principio jurídico internacional, que regula la cooperación entre los Estados para proteger los derechos humanos.

K. *El principio de cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales*

De acuerdo con este principio los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones derivadas de las normas de derecho internacional que se crean por la vía de la manifestación expresa del consentimiento. Este principio significa que el Estado que acepta cumplir con tal o cual norma de derecho internacional, jurídicamente está obligado por este consentimiento y no puede renunciar a él.¹³

El principio del cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales es uno de los más antiguos principios de derecho internacional. Sin su reconocimiento no es posible la misma existencia del derecho internacional. Éste posee un especial significado, ya que en las relaciones internacionales no hay un aparato capaz de obligar a los Estados, por la fuerza, a observar las normas jurídicas, y el cumplimiento de las obligaciones internacionales depende principalmente de la buena voluntad de los Estados.

Actualmente este principio está contenido en el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas. En el preámbulo se subraya la resolución de los miembros de la Organización de Naciones Unidas de “crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”. El *Estatuto* obliga a todos los miembros de la Organización de Naciones Unidas a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta (artículo 2-2).

El contenido de este principio se concreta en una serie de documentos internacionales y sobre todo en la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales de 1969, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970, en el Acta final de la Conferencia Europea de 1975.

El contenido de este principio incluye, sobre todo, lo siguiente:

¹³ Ver con más detalle: Tiunov, O.I., *Printzip sobliudeniya mezhdunavodni obiyatelstv* (El principio de cumplimiento de las obligaciones internacionales), Moscú, 1979.

a) cada Estado está obligado a cumplir de buena fe las obligaciones que haya contraído de acuerdo con el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas. Esto subraya la importancia que el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas tiene para el moderno derecho internacional;

b) cada Estado está obligado a cumplir de buena fe las obligaciones derivadas de los tratados internacionales locales vigentes, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos y las normas del moderno derecho internacional.

La creciente importancia de las relaciones internacionales en la vida de las sociedades y la aparición de nuevos problemas globales, están ampliando el círculo de los principios fundamentales del derecho internacional. Así, por ejemplo, en relación con el crecimiento de la importancia internacional de la protección del medio ambiente, aparece un principio muy importante sobre la protección del mismo.

4. *El derecho internacional y los sujetos (actores) del sistema internacional*

Los sujetos (actores) del sistema internacional es un concepto más amplio que el de sujetos del derecho internacional. Los sujetos del derecho internacional son los Estados, las organizaciones interestatales, los pueblos que luchan por su liberación.

Los sujetos del sistema internacional, aparte de los señalados del derecho internacional, son, como se señaló antes, diferentes uniones interestatales, las cuales no son sujetos del derecho internacional. A pesar de ello, el derecho internacional regula directa o indirectamente todas las relaciones entre todos los sujetos del sistema internacional.

Las normas del derecho internacional están dirigidas a sus sujetos.

En lo que toca a los sujetos del sistema internacional, no considerados sujetos del derecho internacional, sus relaciones entre ellos y con los estados se reglamentan por el derecho internacional, por vía de los Estados, los cuales son participantes de este tipo de organizaciones.

En el caso de las organizaciones internacionales que son sujetos del derecho internacional, en el cual el actor principal, tal como en el sistema internacional en su conjunto, es el Estado, estas organizaciones y su propio derecho descansan, en cierto sentido, sobre los Estados miembros y el derecho internacional. La conducta de los Estados miembros de la organización internacional en los marcos de esta organización se regula sobre todo por el derecho de esta organización, y se fundamenta en su estatuto. Pero la fundamentación jurídica de la ac-

tividad de cualquier organización internacional es no sólo su estatuto, sino el derecho internacional general.

En lo que que toca a las organizaciones estatales que no son consideradas sujetos del derecho internacional, éste ejerce influencia indirecta por la vía de la regulación de la conducta de los Estados que participan en dichas organizaciones.